



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**MIRANDA-CAUCA**

Auto Sustanciación No. 061  
2021-00049-00

Miranda, Cauca, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021)

Pasa a Despacho el presente proceso solicitud de Matrimonio, siendo que conforme a la constancia secretarial que antecede, hace más de 01 meses, la parte demandante no despliega ninguna actuación respecto del mismo.

Revisado el cuaderno principal, se tiene que la última actuación fijada por este despacho judicial fue el día 20 de agosto de 2021, fecha para celebración de matrimonio a la que no asistieron los solicitantes.

El numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, se encuentra vigente desde el día 01 de octubre de 2012 y establece:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

*Además, el artículo 134 del C.C establece: “fijación de fecha y hora: Practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130, y si no se hiciera oposición, o si haciéndose se declara infundada, se procederá a señalar día y hora para la celebración del matrimonio, que será dentro de los ocho días siguientes; esta resolución se hará saber inmediatamente a los interesados”*

En el caso *sub judice*, es evidente que ha pasado un tiempo más que razonable y prudente, para arribar a la conclusión de que la parte demandante se desinteresó del asunto, máxime cuando fueron debidamente notificados de la fecha y hora de la celebración del matrimonio, siendo notificados al abonado telefónico 3508668567 y

3127185721, informándole la fecha y hora de realización de la diligencia a la señora Cindy Marisol Chagüendo, y pese a lo anterior, no asistieron a la misma.

Por los motivos expuestos, se ordenará a la parte demandante, solicitar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se solicite una nueva fecha de realización de la Celebración del Matrimonio, y así impulse el presente proceso, so pena de decretarle desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA - CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a los solicitantes señores **CINDY MARISOL CHAGUENDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.114.896.064 de Florida Valle y **JOSE DAVID MARQUEZ TORRES**, identificado con la Cedula de ciudadanía N° 1.060.418.423 de Padilla Cauca, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de impulso al presente proceso, so pena de aplicarse el desistimiento tácito.

### **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**CELIA PIEDAD VIDAL**